

D. Felipe Briones Vives, con N.I.F. nº xxxxxxxxxxx, actuando en nombre y representación de la **“ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS POR EL SAHARA OCCIDENTAL” (IAJUWS)**, en su condición de Secretario General de la misma, entidad con domicilio en xxxxxxxxxxx de la ciudad de Alicante (xxxxxx), y provista de C.I.F. nº xxxxxxxxxxx; D. Manuel Ollé Sesé, con N.I.F. xxxxxxxxxxx, actuando en nombre y representación de la **“ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA” (APDHE)** en su condición de Presidente de la misma, entidad con domicilio la calle xxxxxxxxxxx, de la ciudad de Madrid (xxxxxx), y provista de C.I.F. xxxxxxxxxxx; LEHCEN OMAR Abdeslem, con N.I.F. nº xxxxxxx, actuando en nombre y representación de la **“ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE PRESOS Y DETENIDOS SAHARAUIS” (AFAPREDESA)**, en su condición de Presidente de la misma, con domicilio en la calle xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, y provista de C.I.F. nº xxxxxxxxxxx; D. Ricardo Vázquez-Prada Oñoro, con N.I.F. nº xxxxxxxxxxx, actuando en nombre y representación de la asociación **“OBSERVATORIO ARAGONÉS PARA EL SÁHARA OCCIDENTAL”**, en su condición de Presidente de la misma, entidad con domicilio en la calle xxxxxxxxxxx, de la ciudad de Zaragoza (xxxxxx) y provista de C.I.F. nº xxxxxxxxxxx; D. Javier Andrés González Vega, con N.I.F. nº xxxxxxxxxxx, actuando en nombre y representación de la asociación **“OBSERVATORIO ASTURIANO DE DERECHOS HUMANOS PARA EL SÁHARA OCCIDENTAL”**, en su condición de Presidente de la misma, entidad con domicilio en la calle xxxxxxxxxxx, de la ciudad de Oviedo (xxxxxx) y provista de C.I.F. nº xxxxxxxxxxx; Dña. M^a Inés Miranda Navarro, con N.I.F. nº xxxxxxxxxxx, actuando en nombre y representación de la **“ASOCIACIÓN CANARIA DE JURISTAS POR LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS-JUPADEHU-”**, en su condición de Presidenta de la misma, entidad con domicilio la xxxxxxx de la ciudad de Las Palmas Canaria (xxxxxx), y provista de C.I.F. nº xxxxxxxxxxx; D. Alfredo Abad Heras, con N.I.F. nº xxxxxxxxxxx, actuando en nombre y representación de la **“Comisión Española de Ayuda al Refugiado” (CEAR)**, en su condición de Secretario General de la misma, entidad con domicilio en xxxxxx-Madrid, xxxxxxxxxxx, ante el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO** comparecen y **D I C E N**:

PRIMERO.- Los firmantes de este escrito han tenido conocimiento por diferentes medios de difusión (prensa, acuerdos del Consejo de Ministros, informes de diversas ONGs, como las agrupadas bajo la denominación “Control Arms” --señaladamente Amnistía Internacional--, de los informes *de Estadística Española de Exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnología de doble uso elaborados por la Secretaría de Comercio*) que España suministra armamento al Reino de Marruecos tras la aprobación de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso:

*- En el informe de “Estadística Española de Exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnología de doble uso” correspondiente al **año 2007**, elaborado por la Secretaría de Comercio, aparecen las exportaciones autorizadas de material de defensa al Reino de Marruecos, con destino a las Fuerzas Armadas, por importe total de 176.878.243 €, de las cuales 2.965.200 € aparecen clasificadas en la denominada categoría 4 (en la que se incluyen bombas, torpedos, granadas, botes de humo, cohetes, minas, misiles, cargas de profundidad, cargas de demolición, “productos pirotécnicos”, cartuchos y simuladores, granadas fumígenas, bombas incendiarias, toberas de cohetes de misiles y puntas de ojiva de vehículos de reentradas), y los otros 173.913.043 € en la categoría 6 (en la que se incluyen vehículos diseñados especialmente o modificados para uso militar, carros y otros vehículos militares armados o equipos para el sembrado de minas, vehículos blindados, vehículos anfibios, neumáticos a prueba de bala).*

*- El Consejo de Ministros de 18 de enero de **2008** autorizó una cesión de armamento por el precio simbólico de un euro de ocho juegos lanzadores de bombas de aviación a la Fuerza Aérea marroquí; entonces los medios de comunicación reproducían la opinión de expertos relativa a que el material, valorado en 86.848 €, se incorporaría “con toda probabilidad a la flota de cazabombarderos Mirage F1”.*

*- De nuevo el Consejo de Ministros en su reunión de 27 de junio **2008** aprobó la cesión a la Marina Real Marroquí de seis torpedos; la información aparecida en prensa figura en la propia página que el Ministerio de Administraciones Públicas tiene en internet donde se dice:*

“El Consejo de Ministros ha autorizado a la Ministra de Defensa la enajenación de seis torpedos MK 46 MOD. 2, para su cesión a la Marina Real Marroquí por el precio simbólico de un euro. Este material se encuentra en proceso de baja definitiva para el servicio, puesto que el torpedo MK 46 MOD 2 es una versión que está cayendo en desuso, y el más utilizado en la actualidad el MOD-5. Así, la cesión será beneficiosa para la Armada Española por el ahorro del gasto de desmilitarización de los torpedos y ayudará igualmente a mejorar las relaciones bilaterales con el Reino de Marruecos. Dicha cesión ha sido informada favorablemente por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada”. En ambos casos, se justificaba la decisión en los deseos de mejorar las relaciones bilaterales entre ambos países y sus fuerzas armadas.

*- En el informe de “Estadística Española de Exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnología de doble uso” correspondiente al año **2008**, elaborado por la Secretaría de Comercio se detallan que durante ese año se realizaron exportaciones por valor de 113.900.260 €, correspondientes a 1.015 vehículos y camiones. También se refleja que en ese año se otorgaron 8 licencias que autorizaban exportaciones por valor de 3.970.528 €.*

*- Correspondiente al primer semestre del **año 2009**, se ha publicado el informe de Estadística elaborado por la Secretaría de Comercio; en el mismo figura el Reino de Marruecos como destino de material de defensa por valor de 29,5 millones de euros, correspondientes entre otros materiales a 286 vehículos y camiones militares todo terreno, no blindados, y semi-remolques. De esta cantidad 1,05 millones corresponden a aeronaves de combate (categoría 10) y 353.355 € a municiones, dispositivos y componentes (categoría 3). Igualmente figuran exportaciones autorizadas (2 licencias) por importe de 50.550.875 €.*

SEGUNDO.- Como se expondrá a continuación, la aplicación de la “Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso” debería conducir necesariamente a la denegación, suspensión o revocación

de las autorizaciones de transferencias de armamento al Reino de Marruecos atendiendo a las actuaciones, conductas e historial de este Estado.

TERCERO.- La Ley 53/2007, de 28 de diciembre de 2007, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y doble uso, en su artículo 8, determina la denegación de las autorizaciones de exportación en aquellos supuestos en los que existen indicios racionales de que el material de defensa puede ser empleado en acciones que perturben la paz, la estabilidad o seguridad regional, exacerbar conflictos o tensiones latentes, ser utilizados de manera contraria al respeto debido y la dignidad inherente al ser humano, o ser utilizados con fines de represión interna, o en situaciones de violaciones de los derechos humanos y en otros supuestos:

1. Las solicitudes de autorización serán denegadas y las autorizaciones, a las que se refiere el artículo 4, suspendidas o revocadas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios racionales de que el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso **puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes, puedan ser utilizados de manera contraria al respeto debido y la dignidad inherente al ser humano, con fines de represión interna o en situaciones de violación de derechos humanos**, tengan como destino países con evidencia de desvíos de materiales transferidos o **puedan vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España**. Para determinar la existencia de estos indicios racionales **se tendrán en cuenta los informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, los informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, el desarme y los**

derechos humanos, así como las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas.

b) Cuando se contravengan los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

c) Cuando vulneren las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas, y los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000, y otras disposiciones internacionales relevantes de las que España sea signataria. Para la aplicación de los criterios del Código de Conducta se atenderá a las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario.

d) Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas y la Unión Europea, entre otras.

La Ley recoge los criterios establecidos en el Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, de 8 de junio de 1998, donde se establece que deberá denegarse la licencia de exportación en caso de que su aprobación no sea compatible, cuando se vulneren los siguientes:

CRITERIO 2:

Respeto de los derechos humanos en el país de destino final.

CRITERIO 3:

Situación interna del país de destino final, en términos de la existencia de tensiones o conflictos armados.

CRITERIO 4:

Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales.

CRITERIO 6:

Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del Derecho Internacional.

CRITERIO 8:

Compatibilidad de las exportaciones de armas con la capacidad económica y técnica del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa con el mínimo desvío de recursos humanos y económicos para armamentos.

El Consejo de la Unión Europea adoptó, el 8 de diciembre de 2008 la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC, en la que se definen “las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares”, esta posición según se contiene en la misma se dictó habida cuenta que los “Estados miembros tienen el propósito de fortalecer la política de control de exportaciones de la Unión Europea respecto de la tecnología y equipos militares mediante la adopción de la presente Posición Común, que actualiza y sustituye al Código de Conducta sobre Exportación de Armas adoptado por el Consejo el 8 de junio de 1998”.

En el artículo 2 de la POSICION COMUN 2008/944/PESC se establecen los criterios que hay que respetar en el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares:

Criterio 1: Respeto de los compromisos y obligaciones internacionales de los Estados miembros, en particular las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o la Unión Europea, los acuerdos de no proliferación y sobre otros temas, así como otras obligaciones internacionales

Criterio 2: Respeto de los derechos humanos en el país de destino final y respeto del Derecho internacional humanitario por parte de dicho país

Criterio 3: Situación interna del país de destino final, en relación con la existencia de tensiones o conflictos armados

Criterio 4: Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales

Criterio 5: Seguridad nacional de los Estados miembros y de los territorios cuyas relaciones exteriores son responsabilidad de un Estado miembro, así como de los países amigos y aliados

Criterio 6: Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del Derecho internacional

Criterio 7: Existencia del riesgo de que la tecnología o el equipo militar se desvíen dentro del país comprador o se reexporten en condiciones no deseadas

Criterio 8: Compatibilidad de las exportaciones de tecnología o equipos militares con la capacidad económica y técnica del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa con el mínimo desvío de recursos humanos y económicos para armamentos

En el mismo sentido, el Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso impone, en su artículo 7, la denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones.

- a. Cuando existan indicios racionales de que el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes, puedan ser utilizados de manera contraria al respeto debido y la dignidad inherente al ser humano, con fines de represión interna o en situaciones de violación de derechos humanos,

tengan como destino países con evidencia de desvíos de materiales transferidos o puedan vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España. Para determinar la existencia de estos indicios racionales se tendrán en cuenta los informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, los informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, la paz y la seguridad, el desarme, la desmovilización y los derechos humanos, así como las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas.

- b. Cuando se contravengan los intereses generales de seguridad, de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.
- c. Cuando vulneren las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas, y los criterios adoptados en el Documento OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras de 24 de octubre de 2000, y otras disposiciones internacionales relevantes de las que España sea signataria. Para la aplicación de los criterios del Código de Conducta se atenderá a las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario.
- d. Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho Internacional y del Derecho comunitario europeo, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas y la Unión Europea, entre otras.

CUARTO.- Considerando el imperativo legal que determina la necesidad de que obre en su conocimiento la precisa información y documentación sobre el Reino de Marruecos, ponemos en su conocimiento la información, hechos, documentación y términos que se contienen en el presente escrito y documentos que se acompañan, y que de forma clara evidencian que el Reino de Marruecos se encuentra sumido en los supuestos establecido en el artículo 8 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, por lo que se actuaría en contra de la citada ley si se procede a autorizar la venta de armas a dicho Estado.

De este modo, nos dirigimos a V.I.

A).- En su condición de miembro de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU), e interesamos de usted que en cumplimiento de la antedicha ley se pronuncie negativamente en las próximas solicitudes de autorizaciones de exportación o transferencias de armamento al Reino de Marruecos, y que proceda a promover la suspensión y revocación de las autorizaciones vigentes de exportación o transferencia de armamento pendientes de ejecución a Marruecos, instando los oportunos expedientes administrativos en los términos previstos en el ordenamiento jurídico español y comunitario

B).- En su condición de Administración que tiene atribuida legalmente la competencia para autorizar y/o denegar las autorizaciones de exportación o transferencias de armamento al Reino de Marruecos, por medio del presente escrito se solicita que deniegue las próximas autorizaciones que le sean dirigidas en ese sentido y, además, que promueva la suspensión y revocación de las autorizaciones vigentes de exportación o transferencia de armamento pendientes de ejecución, instando los oportunos expedientes administrativos en los términos previstos en ordenamiento jurídico español y comunitario.

QUINTO.- UTILIZACIÓN DE MANERA CONTRARIA AL RESPETO DEBIDO Y LA DIGNIDAD INHERENTE AL SER HUMANO, CON FINES DE REPRESIÓN INTERNA O EN SITUACIONES DE VIOLACIÓN DE DERECHOS.-

Los artículos 8.1. a) de la Ley 53/2007 y 7.1.a) del Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, en relación al criterio 2 de la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC, exigen que para determinar la existencia de la vulneración de los derechos humanos “se tendrán en cuenta los informes de organizaciones y centros de investigación de reconocidos prestigio en el ámbito del Desarrollo, el desarme y los derechos humanos”.

En el artículo 2 de la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC, se incluye como criterio 2 el siguiente:

“Respeto de los derechos humanos en el país de destino final y respeto del Derecho internacional humanitario por parte de dicho país

— *Tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios pertinentes establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados miembros:*

- a) denegarán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que la tecnología o el equipo militar que se vayan a exportar puedan utilizarse con fines de represión interna;*
- b) ponderarán con especial detenimiento y vigilancia la concesión de licencias, caso por caso y según la naturaleza de la tecnología o equipo militar, a países en los que los organismos competentes de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Consejo de Europa hayan constatado graves violaciones de los derechos humanos.*

A tal efecto se considerarán equipos que pueden utilizarse con fines de represión interna, entre otras cosas, la tecnología o equipos respecto de los cuales existan indicios de su utilización, o de la utilización de tecnología o equipos similares, con fines de represión interna por parte del destinatario final propuesto, o respecto de los cuales existan motivos para suponer que serán desviados de su destino o de su destinatario final declarados con fines de represión interna. En consonancia con el artículo 1 de la presente Posición Común, deberá examinarse con cuidado la naturaleza de la tecnología o de los equipos, en particular si van a ser empleados por el país receptor con fines de seguridad interna. Se considerará represión interna, entre otras cosas, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias y toda

violación grave de los derechos humanos y de las libertades fundamentales definidos en los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, incluida la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

— *Tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios pertinentes establecidos en los instrumentos del Derecho internacional humanitario, los Estados miembros:*

c) denegarán una licencia de exportación si existe un riesgo manifiesto de que la tecnología o los equipos militares que se vayan a exportar pudieran usarse para cometer violaciones graves del Derecho internacional humanitario.”

El grave historial de violación de los derechos humanos por parte del Reino de Marruecos, a nivel interno, se remonta al período inmediatamente posterior a la proclamación de su independencia como Estado y al reconocimiento de éste como tal por parte de la Comunidad Internacional. En 1959, el Rey Hassan II, siguiendo las instrucciones de su padre el Rey Mohamed V, aplastó la revuelta bereber en el Rif, bombardeando pueblos y ciudades causando cerca de 8000 muertos y miles de heridos, empleando para ello bombas de fragmentación, napalm y fósforo. A continuación se inició el período de represión conocido como los “*Años de Plomo*”, las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante esa época han sido reconocidas incluso por el propio Reino de Marruecos en el seno de las actuaciones llevadas a cabo por la institución oficial “*Instancia de Equidad y Reconciliación*”. En todo caso, hoy en día se continúa torturando en Marruecos como lo demuestran recientes testimonios que acreditan que sigue siendo un país que practica de forma habitual detenciones arbitrarias, torturas, juicios sumarios, formaciones políticas ilegales, presos de conciencia, y prisioneros políticos. En 2007, la Presidenta de la Asociación Marroquí de Derechos Humanos, Jadiya Ryadi, denunciaba que la tortura persiste en su país.

En lo referente al Territorio No Autónomo del Sahara Occidental ocupado de forma contraria a Derecho e ilegalmente por Marruecos, la situación es incluso peor. Desde la invasión marroquí del territorio, conocida como “*Marcha Verde*” se han

cometido por las fuerzas de ocupación marroquíes las más graves vulneraciones de los derechos humanos contra la población civil saharauí en este territorio, lo que ha dado origen incluso a la tramitación de una Querrela por Genocidio contra autoridades y militares marroquíes que se tramita ante el Juzgado Central de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional, en las Diligencias Previas nº 362/07. Además, la situación de grave violación de los derechos humanos en el Territorio No Autónomo del Sahara Occidental por parte Marruecos ha sido constatada en numerosos informes emitidos a lo largo de los últimos años por ONGs y organismos de reconocido prestigio. En este sentido son públicos y conocidos los informes emitidos al respecto por Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Freedom House, Front Line Defenders, el Consejo General de la Abogacía Española, hasta en el propio Informe de la Misión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 2006, el Parlamento Europeo,.... Las desapariciones forzosas, las detenciones arbitrarias, los centros de detención secretos y las torturas persisten hoy en día, mereciendo especial mención la detención, en octubre de 2009, de Siete Activistas Saharauís defensores de derechos humanos cuando regresaban en avión de una visita a los campamentos de refugiados Saharauís en Tinduf (Argelia), viaje que realizaron en el ejercicio del derecho de libre circulación que se reconoce a todas las personas en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, entre otros. La privación de libertad de estos siete activistas saharauís pro derechos humanos, se realizó por Marruecos de forma arbitraria, manteniendo a los mismos durante cuatro días en paradero desconocido, y sin argumento ni razón legal alguna. Este grupo de defensores de derechos humanos está formado por Ali Salem Tamek, Brahim Dahan, Rachid Sghaïr, Nassiri Hamadi, Yehdih Terruzi, Saleh Loubeih, Degja Lechgar y han sido reconocidos por Amnistía Internacional como presos de conciencia.

El 7 de marzo de 2010, en la Conferencia de prensa celebrada después de la Cumbre Unión Europea-Marruecos, el Presidente permanente del Consejo Europeo, Herman Von Rompuy **instó a Marruecos a respetar los derechos humanos en el Territorio No Autónomo del Sahara Occidental**, haciendo especial hincapié en el respeto a los defensores de derechos humanos y declaró expresamente “*deseamos ver mejoras en la situación de los Derechos Humanos en este contexto y en la situación de sus defensores*”.

Estas declaraciones resultan de la exigencia del respeto de los derechos humanos recogidas en el propio Tratado de Lisboa 2007 (Tratado de la Unión Europea). En los artículos 2 y 3 del Tratado de Lisboa se dice:

Artículo 2

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 3

En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, y la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al desarrollo y estricto respeto del Derecho Internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

El día 07 de marzo de 2010, un nuevo grupo saharauis conformado por once personas, regresaron al Territorio No Autónomo del Sáhara Occidental, procedentes de los campamentos de refugiados saharauis donde realizaron una visita en el ejercicio de su derecho de libre circulación, entre otros. El 09 de marzo de 2010, Marruecos con el objetivo de reprimir toda acción, reunión o circulación por Territorio No Autónomo del Sáhara Occidental, de la población civil saharauí, inicia una nueva escalada de violencia contra ésta en las ciudades saharauis, desplegando a los diferentes cuerpos policiales y militares (Gendarmería Real, Grupos Urbanos de Intervención, Fuerzas Auxiliares, Grupos de Intervención Rápida...) en las calles y carreteras para reprimir la libre expresión de opinión, circulación, reunión, concentración pacífica de la población saharauí, causando múltiples heridos.

SEXTO.- RIESGO DE QUE PUEDAN SER EMPLEADOS EN ACCIONES QUE PERTURBEN LA PAZ, LA ESTABILIDAD O LA SEGURIDAD EN UN ÁMBITO MUNDIAL O REGIONAL, PUEDAN EXACERBAR TENSIONES O CONFLICTOS LATENTES.

En relación a lo dispuesto en los artículos 8.1. a) de la Ley 53/2007 y 7.1.a) del Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, riesgo de que **puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes**, en relación a los criterios 3 y 4 de la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC-

Criterio 3: Situación interna del país de destino final, en relación con la existencia de tensiones o conflictos armados

Los Estados miembros denegarán las licencias de exportación de tecnología o equipos militares que provoquen o prolonguen conflictos armados o que agraven las tensiones o los conflictos existentes en el país de destino final.

Criterio 4: Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales

Los Estados miembros denegarán la licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que el receptor previsto pueda utilizar la tecnología o los equipos militares cuya exportación se propone para agredir a otro país o para imponer por la fuerza una reivindicación territorial. Al estudiar dichos riesgos, los Estados miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas:

- a) la existencia o la probabilidad de un conflicto armado entre el país receptor y otro país;*
- b) la reivindicación de territorio de un país vecino que el receptor haya intentado imponer o haya amenazado con obtener por la fuerza en el pasado;*

- c) la probabilidad de que la tecnología o los equipos militares sean utilizados con fines distintos de la seguridad nacional y la legítima defensa del receptor;*
- d) la necesidad de no perjudicar de forma importante la estabilidad regional.*

Es un hecho histórico y sobradamente conocido que la ocupación de parte del Territorio No Autónomo del Sahara Occidental por el Reino de Marruecos tiene su origen en una invasión de la ex-colonia española que ha sido objeto de condena internacional en numerosas resoluciones de Naciones Unidas desde el año 1976. Esta invasión dio origen a un conflicto armado que en la actualidad se encuentra en situación de alto el fuego, supervisado por la Misión de Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental –MINURSO-.

La invasión dio paso a una guerra que se prolongó durante 16 años hasta la firma de el alto el fuego de 1991, permaneciendo el Pueblo Saharaui bajo la ocupación y dominación de una potencia extranjera --Marruecos--, que impide a este pueblo el ejercicio del derecho a su libre determinación, reconocido, entre otras, por la Resolución 1514 (XV), el 14 de diciembre de 1960, de la Asamblea General de Naciones Unidas, lo que supone una denegación de los derechos fundamentales.

Desde octubre de 1975 hasta hoy, el ejército y las fuerzas de ocupación marroquíes han ejercido una permanente violencia contra la población civil saharauí. Primero, en una guerra de invasión que obligó a más de 40.000 personas a huir de sus casas, de su territorio exiliándose en el desierto, siendo perseguidos y bombardeados por las fuerzas invasoras con NAPALM, fósforo blanco y bombas de fragmentación, y arrojados al vacío desde helicópteros, y originando la desaparición forzosa de miles de personas, no conociéndose aún en la actualidad el paradero de más de 500 saharauis. De esta forma se creó un estado de terror y persecución en el Territorio No Autónomo del Sáhara Occidental que se persiste con todo rigor y crudeza en la actualidad.

En el "Museo de la Guerra" de los campamentos de Refugiados Saharauis de

Tinduf, conformado con material bélico capturado por los Saharauis a las tropas marroquíes, hay pruebas de que el Reino de Marruecos utilizó, antes del alto el fuego del año 1991, armamento español contra la población saharauí, población provista en su gran mayoría de documentación y nacionalidad española (muchos de ellos portadores del D.N.I. español).

Como se ha comentado en el apartado anterior, estos hechos dieron lugar a la presentación, en el año 2006, de una Querrela por los Delitos de Genocidio y Tortura que se tramita en la actualidad ante el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, diligencias previas número 362/07. En esta Querrela se detalla el secuestro, encarcelamiento y desaparición de cientos de Saharauis durante los años 1975 a 1980, Saharauis que en su mayoría tenía la nacionalidad española, y que fueron encarcelados por las fuerzas de ocupación marroquí. En la Querrela se explica cómo el Pueblo Saharauí ha sufrido una violación grave, masiva y sistemática de los derechos humanos, al haber sido exterminado parte del mismo y se denuncia el plan sistemático de eliminación del pueblo Saharauí, que se realizó de forma organizada y jerarquizada por efectivos personales militares y paramilitares. Entre los actos criminales destacan allanamientos de morada, detenciones masivas y secuestros en centros clandestinos de detención y tortura, dando lugar a la desaparición de miles de personas, de las cuales, por lo menos, quinientas veintiséis, aun hoy, permanecen en esa situación, sin que sus familiares tengan conocimiento alguno de su paradero.

Por ello, hay que recordar que España, como Estado firmante del Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, como el resto de los Estados parte de dicho Convenio, “se comprometen a prevenir” el delito de genocidio (artículo 1 del Convenio), razón por la cual debería de abstenerse de facilitar los medios materiales con los que se lleve a cabo un hecho internacionalmente ilícito.

En el preámbulo del Tratado de Lisboa 2007 (Tratado de la Unión Europea) se contiene el compromiso de los países miembros “RESUELTOS a desarrollar una política exterior y de seguridad común que incluya la definición progresiva de una política de defensa común que podría conducir a una defensa común de acuerdo con las disposiciones del artículo 17, reforzando así la identidad y la independencia europeas

con el fin de fomentar la paz, la seguridad y el progreso en Europa y en el mundo.”

El hecho de que España entendiera que no es parte en el conflicto del Territorio No Autónomo del Sahara Occidental no le eximiría de la obligación de hacer que se cumplan las exigencias impuestas por el IV Convenio de Ginebra de 1949, convenio que protege a las personas civiles, incluso en los Territorios Ocupados de forma contraria al Derecho Internacional por parte de Marruecos. Lo anterior resulta del propio artículo 1, respeto del Convenio, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se determina que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”.

SÉPTIMO.- INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL.-

Incumplimiento del artículo 8.1. d) de la Ley 53/2007 y 7.1.d) del Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, en relación al criterio 6 de la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC que exige que se tenga en consideración el comportamiento del Estado frente a la Comunidad Internacional y el respeto del Derecho Internacional.

Criterio 6: Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del Derecho internacional

Los Estados miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, los antecedentes del país comprador en los siguientes aspectos:

- a) su apoyo o fomento del terrorismo y de la delincuencia organizada internacional;*
- b) el respeto de sus compromisos internacionales, en especial sobre la no utilización de la fuerza, y del Derecho internacional humanitario;*
- c) su compromiso en la no proliferación y en otros ámbitos del control de armamento y el desarme, en particular la firma, ratificación y aplicación de los correspondientes convenios de control de armamento y de desarme a los que se refiere la letra b) del Criterio 1.*

En este sentido, el historial del Reino de Marruecos desde el año 1975 acredita que incumple el criterio 6 de la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC, nos encontramos ante un “comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional,....., y el respeto del Derecho Internacional” que determina que no se puedan autorizar nuevas transferencias de armamento al incumplir reiteradamente las diferentes resoluciones de Naciones Unidas en lo que a la cuestión del Territorio No Autónomo del Sahara Occidental se refiere, así como a las diferentes Tratados y Convenios Internacionales se refiere.

En el año 1963 el Territorio No Autónomo del Sahara Occidental fue incluido en la lista de Territorios no Autónomos de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI de la Carta de Naciones Unidas, siendo España la potencia administradora que como tal asumía una serie de obligaciones, residiendo el fundamento jurídico en la Resolución de la A.G. 1514 (XV) de 1960.

Desde la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 16 de octubre de 1975, ha quedado claro que: 1º.- el Sahara Occidental era un territorio sometido a dominación colonial; 2º.- que al momento de su colonización el Sahara Occidental estaba habitado por pueblos que, aunque eran nómadas, estaban organizados social y políticamente y tenían jefes con competencias para representarlos; 3º.- que no existían vínculos de soberanía territorial entre el Sahara Occidental y Marruecos o el complejo Mauritano. Por tanto, el Tribunal reafirmó el derecho del pueblo Saharaui a su libre determinación y que por efecto de la aplicación de las normas de Derecho internacional relativas a la libre determinación de los territorios sometidos a dominación colonial o extranjera, debía permitirse al pueblo Saharaui, por ser el que habitaba dicho territorio, el que decidiese cuál era su destino. De conformidad con las Resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV) y 2625 (XXV), de la Asamblea General, el camino elegido por las Naciones Unidas fue el de permitir a los Saharauis que decidieran entre las opciones diversas que ofrece el Derecho internacional: 1. independencia, 2. libre asociación con un Estado o 3.integración en un Estado. Para poder optar entre una u otra, debe prestarse atención siempre a la voluntad del pueblo Saharaui. Es un hecho constatado a lo largo de estos últimos 35 años que el Reino de Marruecos impide el ejercicio de este derecho,

contraviniendo acuerdos en los que el propio Marruecos ha tomado parte, como el Plan de Arreglo de 1990.

El 6 de noviembre de 1975 la Resolución 380 de la AG de Naciones Unidas instó a Marruecos a que retirara inmediatamente del territorio del Territorio No Autónomo del Sahara Occidental a todos los participantes en la llamada marcha verde. El 13 de diciembre de 1978 la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Resolución 30/31A, que recordaba la Opinión Consultiva de 16 de octubre de 1975 y reafirmaba “el derecho inalienable del Pueblo del Sahara Occidental a la libre determinación y a la independencia”.

Después de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, Marruecos inicia la “marcha verde” y se anexiona, por la fuerza, el territorio Saharaui, generándose un conflicto bélico hasta que en el año 1991 se suscribe un alto el fuego entre las partes, con el objeto de buscar una solución que respete el Derecho internacional y por tanto el derecho de autodeterminación del pueblo Saharaui. Naciones Unidas decide crear la MINURSO, con el fin de llevar a buen término el referéndum mediante el cual los Saharais, como habitantes del territorio en 1975, deberán decidir sobre su futuro.

En 1975 España, antigua potencia colonial, de manera sorprendente y en el contexto de la guerra fría, decide abandonar la colonia y, al contrario de lo que parecía iba a hacer, decide celebrar los acuerdos de Madrid con Mauritania y Marruecos. Estos acuerdos encomiendan a ambos Estados la administración del Sahara y, al ser contrarios al principio de libre determinación de los pueblos, son nulos en Derecho internacional, como recogen los artículos 53 y 64 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que declaran además una costumbre internacional. Por tanto, de conformidad con el Derecho internacional España es de iure la potencia administradora del territorio, en principio.

Anexionado el territorio de manera ilegal y nula, por lo que no puede consolidar derecho de soberanía alguna sobre el Sahara, Marruecos ha procedido a su ocupación y siendo la ocupación una cuestión de hecho en Derecho internacional, que no consolida derecho alguno, pero sí impone al ocupante ilegal obligaciones. De esta forma,

Marruecos, en tanto no se celebre el referéndum debe velar por una serie de obligaciones propias del ocupante, que en ningún caso deben emplearse para vulnerar el Derecho a la libre determinación del Sahara. En este punto, Marruecos comete otro hecho ilícito internacional de especial gravedad.

El Consejo de Seguridad, por medio de la Resolución 1495 de 2003, manifestó que apoyaba el Plan de paz para la libre determinación del Pueblo del Sahara Occidental, como solución política óptima, basada en el acuerdo éntrelas dos partes, asimismo pedía a las partes la colaboración con Naciones Unidas para aplicar el Plan de paz.

Por tanto, el Sahara Occidental es un territorio Territorio No Autónomo pendiente de descolonización, para lo que debe celebrarse el referéndum de autodeterminación. Su administración corresponde de iure a España, sin embargo, de facto, y de forma contraria a la legalidad internacional, es ejercida por Marruecos. Dicha administración de facto no genera derecho alguno para Marruecos, sino sólo obligaciones.

Por otro lado, el principio de libre determinación de los pueblos –que Marruecos contraviene en el caso del Territorio No Autónomo del Sahara Occidental– está íntimamente ligado a las normas sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, y singularmente con el principio general de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión o de cualquier otra circunstancias. En este sentido es clara la redacción de los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuando expresa que en el respeto a la libertad e igualdad de la persona no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. En esta línea ya las resoluciones de Naciones Unidas 1514(XV) y Resolución 2625 (XXV), señalaban que “el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituyen una denegación de los derechos humanos fundamentales”, de modo que el derecho a la libre

determinación de los pueblos está dentro de ese núcleo esencial de derechos humanos que está protegido por normas de carácter imperativo.

Los Pactos de Derechos Humanos de 1966, así como la Declaración adoptada en Viena en el año 1993 en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, amplían la relación entre la libre determinación y los derechos humanos.

Pese a todos los esfuerzos del Frente Polisario, que ha aceptado el Plan de Paz, Marruecos se niega a respetarlo y esto lo constata el propio Secretario General de Naciones Unidas que en el Informe presentado al Consejo de Seguridad el 16 de octubre de 2003 (S/2003/1016).

El suministro por parte de España de armas a un país o Estado que como el Reino de Marruecos mantiene un conflicto bélico –con claras tensiones entre las partes- no resuelto definitivamente desde la invasión del antiguo Sahara español o Sahara Occidental y que bajo una situación de dominación colonial impide a la población Saharai ultimar el proceso de descolonización contraviene la propia RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, infracción de la que es responsable el propio Estado español

OCTAVO.- INCOMPATIBILIDAD DE LAS EXPORTACIONES CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL PAIS RECEPTOR.-

El artículo 8.1. c) de la Ley 53/2007, en relación al criterio 8 de la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC que determina la necesidad de analizar la compatibilidad de las exportaciones de tecnología o equipos militares con la capacidad económica y técnica del país receptor.

Criterio 8: Compatibilidad de las exportaciones de tecnología o equipos

militares con la capacidad económica y técnica del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa con el mínimo desvío de recursos humanos y económicos para armamentos

Los Estados miembros ponderarán, a la luz de la información procedente de fuentes pertinentes tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y los informes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, si la exportación propuesta obstaculizaría de forma importante el desarrollo sostenible del país receptor. En este contexto tendrán particularmente en cuenta los niveles relativos de gasto militar y social y tendrán en cuenta también cualquier ayuda bilateral o de la UE.

La economía marroquí soporta graves problemas de índole estructural: la renta per cápita es inferior a la de otros países del Magreb. Existe un alto índice de pobreza nacional, analfabetismo y de paro estructural, preferentemente entre los jóvenes, además de una baja cualificación de la población activa, especialmente en el medio rural (datos obtenidos de la guía de Marruecos elaborada por la Oficina Económica y Comercial de España en Rabat, actualizada a fecha abril de 2008). A estos problemas se añade el creciente déficit comercial reflejo, en parte, consecuencia de la falta de competitividad del tejido empresarial marroquí, sin que el crecimiento económico alcanzado en los últimos años sea suficiente para reducir los elevados índices de pobreza y el alto nivel de desempleo y subempleo que soporta el país.

Los indicadores económicos y sociales acreditan que Marruecos no consigue salir de una situación de miseria grave, con unas tasas de analfabetismo, enfermedades crónicas, mortalidad o déficit alimentario a la altura de los países africanos peor situados. Su situación en los indicadores de desarrollo humano y de pobreza está a niveles tan bajos que su IPH (Índice de Pobreza Humana) es de 31.1 sólo superado en el mundo por 36 Estados de los 182 mencionados en el Informe del PNUD (Informe sobre Desarrollo Humano 2009). Cifra por debajo de países como Congo, Camboya, Kenya, Tanzania o

Uganda. Países estos que reciben mucha menos ayuda y que poseen un PIB mucho más reducido. De la misma manera que su puesto mundial en IDH (Desarrollo Humano) ha bajado respecto al Informe de hace diez años (1999) en donde ocupaba el puesto 126 ocupando ahora el puesto 130. Situación comparativa más grave si consideramos que Marruecos es un país privilegiado en ayudas internacionales, posición socioeconómica, localización geoestratégica y recursos naturales.

Otros organismos sitúan a Marruecos en el 45% de la miseria absoluta (BIRD), y según la OMS la mayoría de la población sufre malnutrición. El 25 % de la población urbana vive en los arrabales miserables de las ciudades (brariks), donde la densidad de la población es de mil habitantes por hectárea sin agua, electricidad y ni siquiera cloacas. En función de su conflictividad política o social (revueltas de 1965, 1981, 1989), periódicamente, estos arrabales son destruidos, parte de su población es detenida y el resto desalojados.

En lo que al conflicto del Sahara Occidental se refiere, los marroquíes han tenido que sobrellevar un exorbitante costo financiero: presupuesto militar (derivado del mantenimiento de un muro militar de mas de 2.750 kilómetros y que se encuentra protegido por 135.000 soldados), inversión en las “provincias del sur”, beneficios tributarios y salarios más elevados para funcionarios públicos (en parte compensado por los ingresos obtenidos por la explotación ilícita, desde la perspectiva del Derecho Internacional). Este coste del conflicto ha ido en detrimento del desarrollo nacional del propio Reino de Marruecos, una situación especialmente seria dado que la pobreza en las zonas de deprimidas conlleva el riesgo de impulsar un movimiento islámico salafista.

La cuestión del deterioro que esta importación de armas supone para el propio desarrollo económico de Marruecos era analizada en un artículo del 11 de marzo de 2008 pasado en el diario “El País”, donde el periodista Ignacio Cembrero escribía como “Marruecos podría ser Tailandia o Colombia con una renta per cápita que rondaría en 2007 los 8.000 dólares (5.220 €), pero está en menos de la mitad (3.800 dólares). La desigualdad entre ambas cifras tiene una causa fundamental: el coste del conflicto del Sahara Occidental que entorpece su desarrollo económico.”

NOVENO.- RIESGO DE QUE LA TECNOLOGÍA O EL EQUIPO MILITAR SE DESVÍEN AL TERRITORIO NO AUTÓNOMO DEL SÁHARA OCCIDENTAL.

Criterio 7: Existencia del riesgo de que la tecnología o el equipo militar se desvíen dentro del país comprador o se reexporten en condiciones no deseadas

Al evaluar la repercusión en el país receptor de la tecnología o del equipo militar cuya exportación se propone y el riesgo de que dicha tecnología o equipo puedan desviarse a un destinatario final no deseado o para un uso no deseado, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) los legítimos intereses de defensa y seguridad interior del país receptor, incluida su participación en actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas u otras organizaciones;*
- b) la capacidad técnica del país receptor para utilizar la tecnología o el equipo;*
- c) la capacidad del país receptor para aplicar controles efectivos sobre la exportación;*
- d) el riesgo de que la tecnología o el equipo en cuestión sean reexportados a destinos no deseados, así como el historial del país receptor por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de reexportación o al consentimiento previo a la reexportación que el Estado miembro exportador juzgue oportuno imponer;*
- e) el riesgo de que la tecnología o el equipo en cuestión se desvíen hacia organizaciones terroristas o a individuos terroristas;*
- f) el riesgo de compilación inversa o de transferencia de tecnologías no deseada.*

DECIMO.- INCOMPATIBILIDAD CON LOS INTERESES DE LA DEFENSA EXTERIOR Y LA POLÍTICA EXTERIOR DEL ESTADO.

El artículo 8.1.b) de la Ley 53/2007 incluye la necesidad de considerar la incompatibilidad de las transferencias de armamento con los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado, en relación al criterio 5 de la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC que exige que se tenga en consideración la seguridad nacional de los Estados miembros de la Unión Europea.

Criterio 5: Seguridad nacional de los Estados miembros y de los territorios cuyas relaciones exteriores son responsabilidad de un Estado miembro, así como de los países amigos y aliados

Los Estados miembros tendrán en cuenta:

a) el efecto potencial de la tecnología o los equipos militares que se vayan a exportar en interés de su seguridad y defensa, así como en interés de otro Estado miembro y de países amigos y aliados, reconociendo al mismo tiempo que este factor no puede influir en la consideración de los criterios de respeto de los derechos humanos y de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales;

b) el riesgo de utilización de la tecnología o los equipos militares de que se trate contra sus propias fuerzas o las de otros Estados miembros y de países amigos y aliados.

Por ello, hay que recordar que durante los días 11 al 20 de junio de 2002, se desarrolló el conocido como incidente de la isla Perejil, primer y único incidente armado en el que se vio involucrado España y Marruecos después del retorno de la democracia a España. En dicho incidente se produjo la ocupación de la isla Perejil, territorio español, por gendarmes de la Real Gendarmería Marroquí quienes tras el desembarco en la isla amenazaron y expulsaron a los agentes de la Guardia Civil que se acercaron a la isla para exigir que la abandonasen. Como consecuencia de la ocupación marroquí de la isla se produjo una escalada de tensión diplomática que concluyó con el desalojo de los gendarmes marroquíes de la isla Perejil mediante la ejecución de la operación militar conocida como “Romeo-Sierra”, llevada a cabo con gran despliegue de fuerzas militares españolas que consiguieron que expulsaron a los gendarmes marroquíes.

Por lo expuesto,

SOLICITA: Que habiendo presentado el presente escrito, tenga por realizadas las anteriores consideraciones, y en virtud de las mismas, informe negativamente, o en su caso deniegue, las próximas autorizaciones de transferencias, cesiones u otras transmisiones de armamento al Reino de Marruecos y solicite la suspensión y revocación de las autorizaciones vigentes de exportación o transferencia, cesiones u otras transmisiones de armamento pendientes de ejecución, instando los oportunos expedientes administrativos, incluidos, en su caso, la revisión de actos administrativos, en sus variadas vertientes.

PRIMER OTROSÍ DICE: Que las comparecientes solicitan que de conformidad a lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Española y a lo dispuesto en los artículos 35 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se les otorgue trámite de audiencia en el procedimiento, incluyendo trámite para formular alegaciones y a aportar documentos, en aquellas solicitudes de venta o cesión de armamento que estén siendo objeto de tramitación en la actualidad o de aquellas que se presenten en el futuro.

Las comparecientes son asociaciones legalmente constituidas entre cuyos fines y actividades se encuentran la defensa de los derechos humanos y la promoción de la paz, lo que las legitima como interesadas a los efectos de ser tenidas como parte en los correspondientes expedientes administrativos.

SOLICITA: Que tenga por hecha la anterior manifestación y acordar de conformidad.

SEGUNDO OTROSÍ DICE: Que de conformidad a lo previsto en el apartado h) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se les de acceso a los registros y archivos para consultar los expedientes administrativos relativos a las autorizaciones de ventas y cesiones de armamento al Reino de Marruecos realizadas durante los años 2007, 2008 y 2009.

SOLICITA: Que tenga por hecha la anterior manifestación y acordar de conformidad.

TERCER OTROSÍ DICE: Que de conformidad a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 17.7 del Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, se solicita la apertura de fase de prueba dentro del presente procedimiento, proponiéndose ya desde este momento, la siguiente:

Que por parte del Ministerio de Industria, Turismo y de Comercio se requiera al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación para que éste remita copia autenticada o debidamente protocolizada del Informe de la Misión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 2006, toda vez que el artículo 8.1.a) de la Ley 53/2007 establece que para determinar la existencia de estos indicios racionales se tendrán en cuenta los informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas. En el supuesto caso de que en el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación no se disponga de dicha información se le requiera para que la obtenga directamente de Naciones Unidas.

SOLICITA: Que tenga por hecha la anterior manifestación y acordar de conformidad.

Madrid, a 9 de abril de 2010.